



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-95/2024.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Jornada electoral.....	3
II. Sesión de cómputo.....	3
III. Juicio local.....	4
IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Escrito de comparecencia de la candidata electa.....	7
TERCERA. Causas de improcedencia.....	9
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Estudio de fondo.....	13
A..... Síntesis de la sentencia impugnada.	13
B..... Síntesis de agravios.	16

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

C.....Estudio de agravios.
27
RESUELVE.....40

G L O S A R I O

Acto y/o sentencia impugnada	Sentencia del veintiocho de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad TEEH-JIN-004/2024.
Acto primigeniamente impugnado	Declaratoria de validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Cardonal, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y la expedición de la constancia de validez.
Actora, parte promovente y/o PT	Partido del Trabajo.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento	El Ayuntamiento del Municipio Cardonal, en el Estado de Hidalgo.
Candidata electa	Monserrat Hernández Cerroblanco, candidata electa para la presidencia municipal del Ayuntamiento Cardonal, Hidalgo.
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo Distrital	El 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Ixmiquilpan.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

LGIPE

Ley General Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el PT en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral.

El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de personas integrantes del Ayuntamiento.

II. Sesión de cómputo.

El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo, entre otros, el cómputo final de la elección ordinaria local de personas integrantes del Ayuntamiento con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	4,231	CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
	2,084	DOS MIL OCHENTA Y CUATRO
	1,692	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
	1,447	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3	TRES
VOTOS NULOS	523	QUINIENTOS VEINTITRÉS
VOTACIÓN TOTAL	10,283	DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

Al finalizar el cómputo, el cinco de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político **Movimiento Ciudadano**².

III. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, ya que, a decir de la parte actora, la candidata electa es inelegible, el ocho de junio, el PT presentó medio de impugnación local, mismo que dio lugar a la integración del juicio de inconformidad **TEEH-JIN-004-2024**, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad local en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

² Encabezada por la candidata **Montserrat Hernández Cerroblanco** como presidenta municipal, la cual corre agregada en copia certificada en el cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve bajo el número de folio 155.



IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el dos de julio, el PT -por conducto de su representante propietaria en el Consejo Distrital- presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.

2. Turno. Recibida la demanda y su documentación atinente, por acuerdo del tres posterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-95/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Instrucción. El cuatro siguiente, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el ocho de julio **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, resolvió **confirmar** el cómputo final, la validez de la elección, así como la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del partido político Movimiento Ciudadano para para integrar el Ayuntamiento.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Escrito de comparecencia de la candidata electa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

El nueve de julio, a través de la herramienta de “Juicio en línea”, se recibió un escrito en el que la candidata electa hizo patente su voluntad de comparecer en carácter de parte tercera interesada y respecto del cual, mediante proveído del diez posterior, el magistrado instructor acordó **reservar** el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.

Al respecto, esta Sala Regional determina que no ha lugar a tener en cuenta las manifestaciones a que se contrae el escrito de comparecencia de la candidata electa, porque su presentación fue **extemporánea**, como se explica.

En efecto, de las constancias remitidas por el Tribunal local³, las cuales constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se tiene que el medio de impugnación al rubro indicado **fue publicitado el dos de julio, a las diecinueve horas con cinco minutos**, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios venció a la hora indicada del cinco de julio.

³ Mediante oficio TEEH-SG-1050/2024, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete de julio.

En ese entendido, si el escrito electrónico de comparecencia fue recibido por esta Sala Regional bajo la modalidad de “Juicio en línea” hasta el **nueve de julio**, es evidente su **extemporaneidad**.

No constituye obstáculo para arribar a esa conclusión que la candidata electa aduzca en su favor su calidad de indígena en descargo de la demora en la presentación de su escrito de comparecencia.

Ello, debido a que el único argumento que ofrece para justificar la extemporaneidad se hizo consistir en la aseveración de que el Tribunal local **no llevó a cabo la publicitación** del medio de impugnación en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, sino que refiere haber tenido conocimiento de la existencia de la demanda que dio lugar a la integración de este juicio de revisión constitucional electoral hasta el ocho de julio.

Sin embargo, tales manifestaciones se ven desvirtuadas con la documentación remitida por la autoridad responsable que ha sido reseñada en párrafos anteriores, con la cual se acredita que **sí cumplió** con su obligación de publicitar el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo de la Ley de Medios en cita.

De ahí que no haya lugar a analizar el escrito de cuenta, al haber sido **extemporáneo**.



TERCERA. Causas de improcedencia.

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace valer como causa de improcedencia la falta de satisfacción del requisito a que se contrae el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, es decir, en concepto del Tribunal local faltó que en la demanda se indicara qué precepto de la Constitución transgredió la sentencia impugnada, puesto que refiere que de los planteamientos de la parte actora no se desprende que se alegue la violación en ese sentido

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia hecha valer es **infundada**, primero, porque de la lectura de la demanda se advierte que la actora señaló que la sentencia impugnada transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En ese tenor, se debe tener por satisfecho ese requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁴.**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que esa exigencia es de carácter formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien promueve en su representación, así como su firma autógrafa; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que en el escrito de demanda, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el veintinueve de junio⁵, por lo que si el escrito respectivo se presentó el **dos de**

⁵ Fecha que es coincidente con las constancias del expediente consistentes en la cédula y razón de notificación de “**domicilio cerrado**” del veintinueve de junio, en



julio, sea evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el PT cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político que actúa por conducto de su representante legítima ante el órgano responsable primigenio, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería con la que comparece la ciudadana **Rubí Esmeralda Guillermo Lara**, quien promueve el presente juicio en su calidad de representante propietaria del PT ante el Consejo Distrital, toda vez que fue la misma persona que suscribió la demanda primigenia y, por ende, tuvo por reconocida esa calidad en el curso de la cadena impugnativa.

donde se asentó expresamente que no fue posible notificar la sentencia impugnada a la representante propietaria del PT, Rubí Esmeralda Guillermo Lara en tanto que el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones se **encontraba cerrado**. De ahí que si la propia actora reconoció que ese fue el día en que **tuvo conocimiento** de acto, deba reputarse el veintinueve de junio como la fecha referente para efectos de análisis de oportunidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código local.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que la sentencia que ahora se controvierte derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio PT, la cual estima que vulnera su esfera jurídica.

B. Especiales.

a) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, según se explicó al analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, con sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**⁶.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

impugnada con impacto en los resultados del cómputo y la elección para la integración del Ayuntamiento.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al promovente, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el **cinco de septiembre** del año en curso.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

La autoridad responsable resolvió **confirmar** el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del partido Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento, entre otras, a partir de las consideraciones siguientes:

- En la sentencia impugnada se destacó que el registro de la candidata electa fue aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/078/2024, en donde el Instituto local tuvo por satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 128

de la Constitución local y los necesarios para que la candidata electa estuviera en aptitud de participar en el proceso comicial, entre ellos, el de su residencia.

- En cuanto a la causa de inelegibilidad de la candidata electa aducida por el PT en su demanda primigenia (el incumplimiento del tiempo de residencia en el Municipio Cardonal, Hidalgo), la autoridad responsable consideró que la misma resultaba **infundada** ya que las pruebas técnicas -ligas electrónicas- ofrecidas para demostrar la residencia de la candidata electa en otros lugares debían ser desestimadas bajo la consideración de que esos sitios dirigían a la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de que sea realizada la consulta, mas no se accedía directamente a la información laboral de la candidata electa, por lo que la autoridad responsable estableció que el PT, en su caso, debió indicar los filtros de búsqueda que utilizó para obtener la información que obtuvo de ese medio.
- Con base en lo anterior, la autoridad responsable estableció que no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que permitieran acreditar los extremos pretendidos por la parte actora con su ofrecimiento. Además de que señaló que los planteamientos del PT no se encontraban administrados con alguna otra prueba que desvirtuara la residencia efectiva de la candidata electa en Cardonal.
- Asimismo, en la sentencia impugnada se estableció que conforme a las reglas que rigen la carga probatoria, a la parte actora correspondía probar no sólo la existencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

del vínculo laboral denunciado, así como que *"la candidata electa no residía durante el tiempo manifestado en el Municipio de Cardonal o bien como lo expuso la tercero interesada en su escrito de cuenta que los cargos referidos los prestara de forma presencial ya que al día de hoy existen diversas formas de prestar los servicios laborales (servicios a distancia, teletrabajo, medios digitales etc).* Y, al efecto se estimaron insuficientes los medios de prueba ofrecidos por la parte actora -entre ellos la versión pública de su declaración patrimonial- para tener por acreditadas las condiciones de trabajo desarrolladas por la candidata electa que, a su decir, afectaban su elegibilidad.

- En cuanto a la elegibilidad de la candidata electa por razones de residencia, el Tribunal local terminó por conferir valor probatorio pleno, en términos del artículo 361 del Código local a las documentales que constan en el expediente abierto a propósito de su registro, tales como: su credencial para votar con una vigencia que data desde el dos mil dieciocho, en donde se hizo constar que su domicilio se localiza en ese Municipio; su acta de nacimiento; comprobante de domicilio, constancias de residencia expedidas por el Delegado y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento. Probanzas a partir de las cuales se acredita la oriundez de la candidata electa, la existencia de propiedades de

inmuebles en Cardonal y de actas de asamblea que implican la participación con la ciudadanía de la región.

- Finalmente, en la sentencia impugnada se hizo alusión a los criterios asumidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024 acumulados, en donde se arribó a la conclusión de que el concepto de residencia no puede ser limitativo y reconocer como único caso de excepción la ausencia por el desempeño de cargos de elección popular, sin considerar otros supuestos tales como motivos de trabajo, estudio o desempeño o de otras actividades fuera de la entidad, sino que la interpretación que se hiciera al respecto debía privilegiar el derecho fundamental de sufragio pasivo.

B. Síntesis de agravios.

En cuanto a los planteamientos de la parte actora, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los puntos medulares de inconformidad se sitúan en las siguientes dos temáticas:

- Indebida valoración probatoria
- Indebida inaplicación del requisito previsto en el artículo 128, fracción II de la Constitución local.

Los cuales se desarrollan a continuación.

b.1 Indebida valoración probatoria referida a diversos elementos:



- **Indebida valoración probatoria de la información contenida en las ligas electrónicas que indicó en su escrito primigenio de demanda.**

El PT aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración recaída sobre los elementos de prueba que ofreció para acreditar que la candidata electa no satisfizo el requisito de residencia mínima de dos años ininterrumpidos en el Municipio de el Cardonal, con infracción a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los artículos 357, 358, 359, 360 y 361 del Código local.

En específico, la parte actora se duele de la indebida valoración probatoria de los enlaces electrónicos de la “Plataforma Nacional de Transparencia” que ofreció⁷ a efecto

⁷ Al efecto se precisa que dichos enlaces fueron:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?param=4GXAABPY372WMFNMXQ7LRZDN24?BESOEIOZBS224?EMC3PYYMKW MKQ>. Ofrecida para acreditar que la candidata electa tuvo su residencia en Ensenada, Baja California por el periodo del **uno de abril del dos mil veintitrés al treinta de junio de ese año** dado su empleo en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el **Estado de Baja California**, con residencia en Ensenada.

https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=YSQZB6GUMZUIEOWZH3J5OWGMPE?BESOEIOZBS224?EMC3PY YMKWMKQ, para demostrar que la candidata electa tuvo su residencia en Ensenada Baja California en el periodo del **uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de ese año**, al haber laborado en el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos individuales en el Estado de Baja California.

https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=5G3NBMWOZH7NEQTFFL4S5RZZRE?BESOEIOZBS224?EMC3PYY MKWMKQ, para demostrar que la candidata electa tuvo su residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo en el periodo del **uno de octubre del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de ese año** dada su relación de trabajo en el Tribunal Federal de Asuntos individuales del **Estado de Hidalgo**.

https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=WXZ14AW7Y3ARSJQEWP7VTHVIU4?BESOEIOZB224?EMC3PYYM KWMKQ, ofrecida para demostrar que la candidata electa tuvo su residencia en

de demostrar que en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, la candidata electa **tuvo su residencia en Pachuca, Hidalgo y Ensenada, Baja California** dada su relación de trabajo en órganos jurisdiccionales con sede en esos lugares, información que a su decir debió ser valorada como “hecho notorio” en términos de la tesis de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO*”.

Desde el punto de vista del PT, si la información contenida en esa plataforma constituía un **hecho notorio**, entonces ni siquiera debió ser estimada por la responsable como una cuestión susceptible de ser probada, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código local; sino que sostiene que debió administrarse al valor probatorio de las impresiones de las declaraciones patrimoniales de la candidata electa, para arribar a la conclusión de que no satisfacía el requisito de residencia.

Por otro lado, la parte actora sostiene que fue indebido que en la sentencia impugnada se desestimara el alcance y valor probatorio de los enlaces electrónicos que aportó relacionados con la “*Plataforma Nacional de Transparencia*” bajo el argumento de que en el escrito primigenio de demanda **no se precisaron los filtros de la búsqueda que fueron utilizados por la parte promovente para conseguir la información**

Pachuca, Hidalgo en el período comprendido del **uno de julio del dos mil veintidós al treinta de septiembre de ese año**, dada su relación de trabajo en el Tribunal Federal de asuntos individuales, **en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

que afirmó haber obtenido de ese medio, por lo que esa probanza se estimó imprecisa para lo que se pretendía demostrar con su ofrecimiento.

Al respecto, el PT aduce que tal argumento fue producto de una falsa apreciación de la realidad, porque las ligas electrónicas que indicó en su escrito primigenio de demanda eran, por sí mismas, el resultado de la búsqueda relacionada con la candidata electa y, en ese sentido, sostiene que para visualizar los resultados solo bastaba con que la autoridad responsable diera un “clic” sobre la sección de “*se encontraron 1 coincidencias*” para acceder a la información que se ofreció con el objeto de demostrar que la candidata electa tenía su residencia en otro lugar; información que refiere el PT que también se adjuntó en copia simple -impresiones- a su escrito primigenio de demanda.

En ese tenor, la parte actora refuta la consideración contenida en la sentencia impugnada, en tanto que aduce que si la información relativa a esas ligas electrónicas también se hizo llegar de **manera impresa** (a través de los anexos dos, tres, cuatro y cinco), entonces debía colegirse que en la especie no hubo problema alguno para acceder a esos datos, ni era necesario ingresar a algún parámetro de búsqueda, ni detalles técnicos para acceder a esa información.

- **Indebida valoración probatoria de la impresión de la versión pública de la declaración patrimonial de la candidata electa.**

Por otra parte, el PT argumenta que fue indebido que la autoridad responsable desestimara el alcance y valor probatorio de las impresiones de la versión pública de la declaración patrimonial de la candidata electa, bajo el argumento de que, al no encontrarse adminiculada con alguna otra prueba que dotara de certeza y veracidad los hechos que con ella se pretendían demostrar, no se le podía obsequiar valor probatorio pleno al no haber quedado desvirtuadas las pruebas con las que se acreditó su residencia efectiva en Cardonal, Hidalgo.

Al respecto, sostiene que tal consideración es producto de una falsa apreciación de la autoridad responsable, en tanto que con el escrito de demanda no solo se adjuntó la impresión de esa versión pública de la declaración patrimonial de la candidata electa, sino también se señaló la liga electrónica en donde se podía consultar esa información⁸, aunado a que refiere que en su escrito de demanda solicitó a la magistratura instructora del medio de impugnación local que girara oficio al Consejo de la Judicatura Federal con sede en Pachuca, Hidalgo, a efecto de que remitiera una copia certificada de esa declaración patrimonial y de intereses sin censuras ni cancelaciones del expediente de la candidata electa, solicitud que, a decir de la parte actora, pasó desapercibida y de ahí

⁸ En la liga:
<https://www.cjf.gob.mx/rimsp/reportes/VersionPublica.aspx?+fC1FSpNvGuv6SqUPC194MTRC6th7wJt/vcL3dXrLhUYgsWCeB7ajeHQ5TSAxvh>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

que sostenga que en tales circunstancias no fue válido que se coligiera que no existía medio de prueba alguno a partir del cual se tuviera por cierta y veraz sus manifestaciones sobre este particular.

Al respecto, la parte actora sostiene que los datos contenidos en la liga electrónica que ofreció en torno a la declaración patrimonial de la candidata electa constituye información con características de prueba plena al tratarse de información pública con la que se podían corroborar los antecedentes de residencia de la candidata electa y su trayectoria curricular, lo que también se podía constatar con el enlace de la red social oficial de la candidata de *Facebook*⁹ atinente a su campaña, en donde hizo pública su semblanza curricular, cuya información coincide con los datos de su declaración patrimonial y los de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación con sus funciones en Pachuca de Soto, Hidalgo y en Ensenada, Baja California, esto es, fuera de los límites territoriales de Cardonal, Hidalgo.

De ahí que, en concepto de la parte actora, el Tribunal local debió adminicular dichas probanzas con el hecho de que las propias documentales aportadas por la candidata electa -en referencia específica al escrito de alta ante la comunidad del veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés y el recibo de

⁹ Esta liga es:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=748977470783313&set=a.399481382399592>.

pago de agua “nuevo ingreso” por el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco- dan cuenta de que son de fecha posterior a la separación de la candidata electa de su último empleo en Ensenada, Baja California y ninguno de ellos se expidió con fecha anterior, lo que explica que la candidata electa era ajena al Municipio Cardonal, Hidalgo.

- **Indebida valoración probatoria de las documentales a partir de las cuales el Tribunal local tuvo por demostrada la residencia de la candidata electa en Cardonal, Hidalgo.**

En concepto del PT fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se tuviera por satisfecho el requisito de residencia de la candidata electa a partir de su acta de nacimiento, su credencial para votar, así como el comprobante de domicilio exhibido.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, el acta civil a que alude, en su caso, solo sirve para tener por demostrado el nacimiento y la filiación de la candidata electa, no así su residencia.

Por lo que hace al comprobante de domicilio, el PT aduce que no se debió conferir el alcance y valor probatorio obsequiado en tanto que el mismo aparece a nombre de una persona distinta de la candidata electa, además que es de una antigüedad mayor a un año del período facturado, por ser del doce de abril del dos mil veintitrés al trece de junio de ese año,



tiempo en que el PT aduce que la candidata electa se encontraba laborando en Ensenada, Baja California.

Por otro lado, en lo referente a las constancias de residencia suscritas por el Delegado y el Presidente Municipal del Ayuntamiento, el PT argumenta que el valor probatorio de esos documentos depende de los elementos en que se apoyen, de conformidad con el criterio de jurisprudencia **3/2002**¹⁰, de rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.

Finalmente, por lo que hace a la credencial para votar de la candidata electa, el PT sostiene que, si no existen otros elementos de convicción, dicha documental no constituye una prueba para acreditar la residencia, en términos de la tesis **XXIX/2024**, de rubro: **“RESIDENCIA REAL, MATERIAL O EFECTIVA. SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD”**¹¹.

- Indebida reversión de la carga probatoria.

En concepto de la parte actora fue contrario a derecho que se impusiera al PT la carga de probar la existencia del vínculo laboral de la candidata electa, sino además acreditar que no

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

residió durante el tiempo que indicó en su demanda en Cardonal, Hidalgo o bien demostrar que la candidata electa desempeñó esos cargos de manera presencial ya que al día de hoy existen diversas formas de prestar servicios laborales - a distancia, teletrabajo, medios digitales-.

Lo anterior, porque a su decir, con ello se vulneró el principio que establece que solo quien realiza una afirmación tiene la carga de probarla, aunado a que con ello se impuso la obligación de probar un hecho negativo, lo que se traduce en la prueba diabólica de que el PT tenía que demostrar que la candidata electa no residió en Cardonal, Hidalgo **pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código local, el derecho no se prueba y que las condiciones generales de trabajo de la candidata electa se podían desprender del contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹²**, en cuyo artículo 3 se establece que la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales es de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas con una hora para la ingesta de alimentos.

Al respecto, la parte actora sostiene que si el domicilio de la sede de trabajo de la candidata electa se sitúa en Ensenada, Baja California, entonces no podría sostenerse su residencia en Cardonal, Hidalgo.

¹² Disponible en la liga <https://apps.cjf.gob.mx/normativa/DetalleAcuerdo?id=5662> y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre del dos mil veintitrés.



b.2 Agravio relacionado con la indebida inaplicación del artículo 128, fracción II de la Constitución local.

En concepto de la parte actora, la sentencia impugnada inaplicó indebidamente el requisito previsto en el artículo 128, fracción II de la Constitución local (ser vecina del municipio correspondiente **con residencia no menor a dos años anteriores al día de la elección**).

Lo anterior, al haber reconocido que la candidata electa satisfizo el requisito de residencia en Cardonal, pues para ello era necesario que se acreditara que comenzó a tener su residencia en ese lugar, cuando menos, desde el **uno de junio de dos mil veintidós y que la misma fue ininterrumpida, lo que a decir de la parte actora no ocurrió**.

Por otro lado, la parte promovente aduce que fue contrario a derecho que la decisión de la autoridad responsable se fundara también en lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024 debido a que manifiesta que esas determinaciones son precedentes y no constituyen criterio jurisprudencial.

Finalmente, con relación a esta temática, la parte actora sostiene que antes de inaplicar la disposición en comento, el

Tribunal local debió llevara a cabo un examen de razonabilidad sobre la misma para arribar a la conclusión de que la exigencia de residencia a que se contrae el artículo 128, fracción II persigue un fin lícito.

De ahí que estime que si la candidata electa no cumplió con el requisito en mención, el Tribunal local no debió confirmar la declaratoria de validez de la elección controvertida, porque al hacerlo, en concepto de la parte actora, se transgredieron los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e igualdad en la contienda de cara a quienes sí cumplieron con ese requisito, objetividad e independencia porque el actuar de la autoridad responsable terminó por vaciar de contenido la regla constitucional establecida en el artículo 128, fracción II.

En razón de lo anterior, la parte actora solicita la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, fracción III¹³.

C. Estudio de agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

¹³ Que establece:

“Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean **afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:**

...

c. Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁴, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que la sentencia impugnada fue producto de una **indebida valoración de las pruebas** que obran en el expediente que trascendió al sentido del fallo, porque a partir de ese análisis valorativo, la autoridad responsable tuvo por satisfecho el requisito de elegibilidad de la candidata electa para confirmar el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por Movimiento Ciudadano para el Municipio de Cardonal, Hidalgo, lo que considera que prácticamente constituyó una inaplicación de la fracción II del artículo 128 de la Constitución local.

En concepto de esa Sala Regional dicha causa de pedir es **infundada**, según se explica a continuación.

Como se advierte de los planteamientos del escrito primigenio de demanda, así como de los que dieron lugar a la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral, la promovente hace pender la idea de que la candidata electa era inelegible a partir de asumir que la residencia de aquella se encontraba fuera de los límites geográficos del Municipio de Cardonal debido a que su centro de labores se encontraba en

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Ensenada, Baja California y Pachuca de Soto, Hidalgo en los dos años previos a la elección que impugna.

De ahí que en ambas demandas la parte sea consistente en aducir que la candidata electa no satisfizo el requisito de **residencia mínima** a que se contrae el artículo 128, fracción II de la Constitución local que exige una residencia mínima continua e ininterrumpida de dos años anteriores a la elección, lo que implicaba que la candidata electa debía acreditar su residencia en Cardonal, Hidalgo **al menos, desde el día uno de junio del dos mil veintidós.**

Y, con objeto de probar la falta de satisfacción de ese requisito, el PT ofreció las siguientes pruebas:

- La impresión de la versión pública de la declaración patrimonial de la candidata electa, así como el señalamiento de la liga electrónica en donde se podía localizar la documentación impresa que adjuntó a su demanda¹⁵.
- La impresión de documentación que la parte actora refirió obtener de la Plataforma Nacional de Transparencia y al efecto insertó un cuadro en el que precisó las ligas electrónicas en donde se podía localizar esa documentación impresa que adjuntó a su demanda, al tenor siguiente

¹⁵ La liga citada es:

<https://www.cjf.gob.mx/rimsp/reportes/VersionPublica.aspx?+fC1FSpNvGuv6SqUPC194MTRC6th7wJt/vcL3dXrLhUYgsWCeB7aje1HQ5TSAxvh>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

TEMPORALIDAD	RESIDENCIA	EMPLEO, CARGO O COMISIÓN	LIGA DE CONSULTA
UNO DE ABRIL AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS	CON SEDE EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?param=4GXAABPY372WMFNMXQ7LRZDN24?BESOEIOZBS224?EMC3PYYMKWMKQ
UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS			https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=YSQZB6GUMZUIEOWZH3J5OWGMPE?BESOEIOZBS224?EMC3PYYMKWMKQ
UNO DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS	CON SEDE EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO	TRIBUNAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DEL ESTADO DE HIDALGO	https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=5G3NB MWOZH7NEQTFFL4S5RZZRE?BESOEIOZBS224?EMC3PYYMKWMKQ
UNO DE JULIO AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS		SECRETARIA PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO ADSCRITA AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, DEL ESTADO DE HIDALGO	https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/buscadornacional_eu?param=WXZ14AW7Y3ARSJQEW7VTHVIU4?BESOEIOZB224?EMC3PYYMKWMKQ

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional lo **infundado** de la causa de pedir reside en que aun en el caso de que la información difundida en las ligas electrónicas reseñadas¹⁶ hubiera sido considerada por el Tribunal local como **hecho notorio**¹⁷, lo cierto es que a partir de ella **no se sigue** que se

¹⁶ La relación laboral como tal no fue negada categóricamente por la candidata electa y la representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano en el escrito a través del cual comparecieron como parte tercera interesada ante la instancia local. Esta documental corre agregada a partir de la foja 60 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

¹⁷ En términos de la tesis **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

deba tener por constatada la inelegibilidad de la candidata electa, según se explica a continuación.

El artículo 128 de la Constitución local establece que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere, entre otras:

- I. **Ser hidalguense** en pleno goce de sus derechos;
- II. **Ser vecino (a)** del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución local, son hidalguenses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado;
- II. **Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y**
- III. Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

En cuanto a la **vecindad municipal**, el artículo 20 de la Ley Orgánica establece que son **vecinos (as)** del Municipio, las

COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de dos mil veintiuno, Tomo IV, página 3367, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima época, materia civil, tesis I.3º.C.450C (10ª.).



personas que tengan, por lo menos un año de residencia en el mismo.

En el caso concreto, del acta de nacimiento de la candidata electa¹⁸, se desprende que ese hecho tuvo lugar en el otrora “Distrito Federal” (hoy Ciudad de México) y que fue registrada en el Municipio Cardonal, en el Estado de Hidalgo.

Por lo que respecta a su **residencia** en el Municipio Cardonal, del sumario se advierte una *constancia de radicación*, suscrita por la Delegada Municipal de la Comunidad “El Sauz” en el Municipio de Cardonal, Hidalgo, en donde se asentó que la candidata electa es:

“...originaria y vecina de la Comunidad de El sauz Municipio de Cardonal, Estado de Hidalgo, al cual pertenece en el catálogo de los pueblos indígenas, mis (sic) misma que tiene su domicilio ...quien siempre ha permanecido en él desde hace más de veinticinco años.

Por lo que a petición de la parte interesada y para los usos y fines legales que al interesado convenga se extiende la presente en la Comunidad El Sauz Municipio de Cardonal, Estado de Hidalgo a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinticuatro”¹⁹.

Asimismo, corre agregada al sumario una *constancia de radicación*, suscrita por el presidente municipal del Ayuntamiento, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro,

¹⁸ Visible a foja 387 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ La cual corre agregada a foja 389 del mismo lugar.

en donde se estableció lo siguiente respecto de la candidata electa, a saber:

“...es originaria y vecina de la localidad de EL SAUZ...CARDONAL, HGO, persona que ha radicado 25 años en la misma comunidad, perteneciente a esta Jurisdicción.

Por lo que a solicitud de parte interesada y para los usos y fines legales que le convenga, se extiende la presente en Cardonal, Hidalgo, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinticuatro²⁰”.

Igualmente, de las constancias del expediente se advierte la copia de la credencial para votar de la candidata electa con una vigencia del **dos mil dieciocho al dos mil veintiocho**, en donde se aprecia que se señaló un domicilio situado en Cardonal, Hidalgo, así como copia de un comprobante de domicilio de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la madre de la candidata electa (según se puede advertir de los nombres que figuran en el acta de nacimiento y en el recibo mencionado).

Documentación que, adminiculada entre sí, llevó al Tribunal local a colegir que la candidata electa satisfizo puntualmente el requisito de vecindad y residencia a que se contrae la fracción II, del artículo 128 de la Constitución local.

Valoración que esta Sala Regional comparte, en principio, porque del sumario no se advierte algún elemento que pudiera desvirtuar el valor probatorio derivado de la información contenida en las documentales mencionadas, en tanto que las

²⁰ Visible a fojas 390 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

constancias suscritas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y por la Delegada de la comunidad, encuentran apoyo en los datos del acta de nacimiento, credencial para votar, comprobante de domicilio de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la madre de la candidata electa (según se puede advertir de los nombres que figuran en el acta de nacimiento y en el recibo mencionado).

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, esa documentación da cuenta de que la candidata electa acreditó su calidad de hidalguense con residencia y vecindad en Cardonal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II de la Constitución local y 20 de la Ley Orgánica.

En ese entendido, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción II de la Constitución local y 20 de la Ley Orgánica, la **residencia** efectiva es una condición necesaria para tener calidad de "hidalguense" y de "vecino (a)" de un Municipio, y la candidata electa acreditó ese extremo en términos de la documentación reseñada, entonces correspondería dilucidar si el **desempeño de un cargo público** en un lugar distinto a Cardonal resultaba o no un factor a partir del cual se pudiera considerar incumplido el requisito de residencia y, con ello la calidad de "hidalguense" y de "vecindad" a que se contraen esas disposiciones jurídicas.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución local establece que la calidad de “hidalguense” -en referencia exclusiva a las fracciones II y III del artículo 13 de ese cuerpo normativo- se pierde por ausencia de la Entidad durante más de dos años consecutivos, **excepto cuando la causa de la ausencia sea consecuencia de:**

- I. El **desempeño de cargos públicos** o de elección popular.
- II. La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y
- III. Por el desempeño de actividades administrativas, docentes o laborales lícitas, que aporten beneficios a la Entidad.

Similar criterio fue adoptado en el artículo 20 de la Ley Orgánica, en donde se establece que se reputan como vecinas del municipio, las personas que tengan, por lo menos un año de residencia en el mismo y que dicha **calidad se pierde**, por dejar de residir dos años en el territorio municipal, **excepto cuando la ausencia se deba a, entre otras, con motivo del desempeño de alguna comisión del gobierno federal, estatal o municipal.**

Así, de la interpretación sistemática de las disposiciones en cita se tiene que, aun en el supuesto de que hubiera quedado plenamente demostrado que la candidata electa se ausentó del Estado de Hidalgo con motivo del desempeño de su cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

en los órganos jurisdiccionales federales situados en Ensenada, Baja California y en Pachuca, Hidalgo, no podría entenderse por perdida su residencia en el Municipio Cardonal, en tanto que esas funciones constituyen **cargos de naturaleza pública**, lo que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 322 del Código local y 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

De ahí que a la información contenida en las ligas electrónicas precisadas en el escrito de demanda y la impresión de algunas de ellas (ofrecidas en el escrito primigenio de demanda) no se les podría conferir el alcance y valor probatorio pretendido por su oferente.

Lo anterior, con independencia de que -como lo estableció la autoridad responsable-, de conformidad con el artículo 360 del Código local, **correspondía a la parte promovente la carga** de probar, en su caso, que el desempeño de esos trabajos implicó que la candidata electa asentara su residencia en el Estado sede de sus centros laborales, lo que en la especie no ocurrió.

Máxime, si se considera que en favor de aquella existía una **presunción legal** de haber satisfecho los requisitos de elegibilidad. Ello, de conformidad con el criterio de jurisprudencia **9/2005**, de rubro: **“RESIDENCIA. SU**

ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”²¹.

Sobre este particular, se destaca que en el criterio en cita, la Sala Superior, entre otras cuestiones, interpretó que si la autoridad administrativa electoral concede el registro de una candidatura es porque cumplió con la acreditación de los respectivos requisitos, lo que se traduce en una **presunción legal** establecida a favor de la persona candidata.

En ese entendido si la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus funciones, en su momento tuvo por satisfecha la obligación de acreditar la residencia, es que de conformidad con el criterio de interpretación citado, deriva en favor de la candidata electa una presunción que es de **“especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta”**.

Así, en términos del artículo 360 del Código local y, particularmente, en términos de la jurisprudencia en cita, se tiene que correspondía a la parte actora la carga de ofrecer **con su escrito de demanda** las pruebas tendentes a demostrar **plenamente** sus aseveraciones.

Lo que en la especie **no ocurrió**, porque el único material probatorio aportado por la parte actora con su escrito de demanda primigenio estuvo dado por las ligas electrónicas antes precisadas y las impresiones de su contenido.

²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional la circunstancia de que en el escrito primigenio de demanda, la parte promovente -a efecto de perfeccionar tales elementos de prueba- hubiera solicitado al Tribunal local que cursara oficio con los insertos necesarios (copia simple de la declaración referida) al Consejo de la Judicatura Federal con sede en Pachuca, Hidalgo, para que remitiera copia certificada de la declaración patrimonial y de intereses sin censuras ni cancelaciones del expediente de la candidata electa (prueba marcada con el número “1”), así como que se solicitara informe al INE a fin de que indicara los domicilios registrados de la candidata electa (marcada con el número 7 del escrito primigenio de demanda).

Al respecto, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que en el proveído de diecinueve de junio, la magistratura instructora del Tribunal local decidiera **no admitir** tales elementos probatorios, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 352, fracción VIII del Código local, las pruebas deben ser ofrecidas con el escrito de demanda y, en su caso, mencionar las que deban requerirse siempre y *“cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas”*, sin que en la especie se hubiera tenido por acreditada la solicitud previa de esa información por la parte actora.

En ese tenor, esta Sala Regional colige que fue conforme a derecho que el Tribunal local, a partir de una valoración del acervo probatorio en términos del artículo 361 del Código local, arribara a la conclusión de que con los elementos de prueba ofrecidos por el PT no se lograba demostrar que la residencia de la candidata electa se hubiera establecido en Ensenada Baja California o en Pachuca de Soto Hidalgo debido a que dicho extremo no se encontraba administrado con alguna otra prueba que desvirtuara plenamente la residencia efectiva de la candidata electa en Cardonal por el tiempo a que se refiere el artículo 128, fracción II de la Constitución local y 20 de la Ley Orgánica, en términos de la documentación que obra en el expediente relativo a su registro.

En razón de lo anterior, se consideran **infundados** los disensos en los que la parte actora aduce que el Tribunal local **inaplicó** lo dispuesto por el artículo 128, fracción II de la Constitución local.

Ello, porque según ha quedado establecido en esta sentencia, de los artículos 15, fracción I de la Constitución local y 20, fracción I, de la Ley Orgánica se desprende que la calidad de “hidalguense” y de vecino (a) de un Municipio de Hidalgo -las cuales presuponen como elemento necesario la residencia- no se pierden por el desempeño de **cargos públicos** del orden federal, estatal o municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-95/2024

Luego entonces, no podría sostenerse que en el caso concreto se hubiera constatado la “inaplicación” de la fracción II del artículo 128 de la Constitución local como lo aduce la parte actora.

Y si bien, en concepto de esta Sala Regional asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la sentencia impugnada no debió apoyarse en lo decidido por la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024 acumulados, en tanto que dichos precedentes se encontraban referidos a un marco normativo de un Estado de la República diverso a Hidalgo y circunstancias específicas de la persona candidata en aquellos asuntos, lo cierto es que tal motivo de inconformidad es **inoperante** atento a lo razonado en esta sentencia.

De ahí que por las consideraciones anteriores se debe desestimar su solicitud de que esta Sala Regional resuelva la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, fracción III.

Así, al haber resultado en una porción **infundados** y en otra **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en términos de las consideraciones de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.